

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9312-2024  
CARATULADO : LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES S.A/PAREDES

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco  
**VISTOS.**

Con fecha 23 de mayo del 2024, a folio 1, comparece Manuel Inzunza González, cédula de identidad N° 10.154.999-2, abogado, en representación, de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, rol único tributario número 99.061.000-2, giro de su denominación, representada legalmente por Roberto Larraín Yáñez, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 15.725.658-0, todos domiciliados para estos efectos, en Cerro el Plomo 5931, oficina 707, Las Condes, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, viene en interponer demanda en procedimiento sumario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 9 de la Ley N°18.287, en contra de don **Alex Richard Paredes Barra**, cédula de identidad 8.514.957-1, desconoce profesión u oficio, con domicilio en calle la rioja 2188, comuna de quinta normal, en calidad de propietario civilmente responsable del vehículo placa patente FLGS41, con el objeto que indemnice a su representada en los perjuicios sufridos a consecuencia de la conducta culpable a la fecha de los hechos, por los hechos y fundamentos de derechos que expone.

Menciona que entre su representada y don Hernán Carlos Vallejos Díaz, se suscribió un contrato de seguro automotriz, respecto al vehículo placa patente KRRP-31 emitiéndose al efecto la póliza N°61239980, la que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Agrega que con fecha 02 de octubre de 2021, don Víctor Vallejos Diaz se encontraba conduciendo el vehículo placa patente KRRP-31, por calle Waldo Taff, en dirección oriente, y al momento de llegar a calle General Buen día, detiene su marcha ante la señalética “ Disco Pare” existente en dicho lugar, cuando por la misma calle, pero en sentido contrario, lo hacía el automóvil patente FLGS-41, conducido por don Matías Andrés Reyes Fuentealba, quien no se detuvo frente al signo pare colisionando al vehículo placa patente RB-8148, el que a su vez terminó por impactar al vehículo asegurado, ocasionando un choque en cadena. Luego de la colisión, se pudo constatar que don Matías Andrés Reyes Fuentealba mantenía un fuerte hálito alcohólico y una vez que llegó



Foja: 1

carabineros al lugar se le realizó examen respiratorio mediando equipo alcotest, arrojando 1.04 g/l.

Refiere que, como consecuencia de la colisión, el vehículo asegurado por su representada sufrió daños de consideración, siendo aquellos calificados más tarde de “pérdida total”, motivo por el cual su representada indemnizó al asegurado mediante el pago de la suma de \$ 9.856.451.-

En cuanto al derecho expone que el artículo 534 del Código de Comercio (CCOM), dispone que “por el pago de la indemnización el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”. La norma no hace distinción alguna de que tipo de derechos y acciones recaen en ella, sino, que habla en forma generalizada entendiéndose que el legislador no hace distinción alguna respecto a que derechos es aplicable, siendo una norma genérica, y no existiendo norma especial en contra.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, señala que el Código Civil contiene distintas hipótesis de responsabilidad extracontractual en su artículo 2314 y siguientes; en los hechos materia de este pleito, se encuentra comprendido la responsabilidad por el hecho propio, siendo relevante lo dispuesto en los artículos del 2314 y 2329.

Indica que como se acreditará oportunamente en los presentes autos, todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad Extracontractual se cumplen, razón por la cual, corresponde que don Alex Richard Paredes Barra sea condenado a indemnizar perjuicios.

**A. Daño.** El daño o perjuicio se define como “pérdida, disminución, detrimentos o menoscabo que se sufre en la persona o bienes”. El principio general en materia de indemnización es que ésta comprende todo daño, es decir, que la indemnización debe ser íntegra, debiendo producirse una equivalencia entre el daño generado y la indemnización pagada.

Cita el artículo 165 de la Ley del Tránsito N° 18.290 el cual dispone que: “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.

Hace presente que en el caso en concreto el daño es cierto, ya que a consecuencia de la conducta imprudente de don Matías Andrés Reyes Fuentealba y por supuesto las infracciones a la Ley 18.290, se produjo un daño concreto y específico en el vehículo siniestrado, el cual no puede ni debe legítimamente ser soportado por el titular del interés tutelado. Resulta evidente, que en derecho corresponde restituir la pérdida sufrida por la víctima, la que se traduce necesariamente en la indemnización del daño emergente. Como consecuencia de la colisión antes mencionada, el vehículo asegurado por su representada



**Foja: 1**

sufrió daños de consideración, siendo aquellos calificados más tarde de “pérdida total”, motivo por el cual mi representada indemnizó al asegurado mediante el pago de la suma de \$ 9.856.451.- Dado que los restos del vehículo asegurado fueron vendidos en un monto que asciende a la suma de \$5.500.000 el perjuicio real y efectivo sufrido por su representada que debe ser condenado el demandado asciende a la suma neta de \$4.356.451.-

**B. Culpa.** Los artículos 2314 y 2329 del Código Civil obedecen al modelo de atribución de responsabilidad por culpa o negligencia, esto es al estatuto general y supletorio. Modelo que señala que el daño ha sido causado por su acción culpable, esto es, el resultado de una acción ejecutada con infracción a un deber de cuidado.

Cita los artículos 108, 140, 144, 199 N°1, 165 y 167 de la Ley del Tránsito N° 18.290.

Alega que las conductas constitutivas de negligencia relatadas en la presente demanda son atribuibles al conductor del vehículo placa patente FLGS41, la responsabilidad de don Alex Richard Paredes Barra se fundamenta en que al momento de los hechos tenía la calidad de propietario del vehículo mencionado. En efecto, el artículo 169 de la Ley N°18.290 prescribe lo siguiente: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

**C. Relación de Causalidad.** En concreto, el artículo 171 de la Ley N°18.290 señala que “el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido en el accidente”.

Al respecto refiere que como ha quedado demostrado en su presentación la causa basal del accidente fue el descuido e imprudencia del conductor del vehículo placa patente FLGS41.

**D. Capacidad.** En este elemento señala que hay que tener presente la capacidad en virtud de lo señalado en el art. 2319 del CC y en el caso de autos y al momento del accidente, el demandado no se encontraba en ninguno de los supuestos descritos en el mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Alex Richard Paredes Barra, en calidad de propietario civilmente responsable del vehículo placa patente FLGS41, ya individualizado, y que en definitiva se condene a indemnizar a su representada, por los perjuicios ocasionados al vehículo asegurado, placa patente KRRP-31 los que ascienden a la suma neta de \$4.356.451.- de pesos más reajustes desde la fecha del accidente de tránsito hasta su entero



Foja: 1

y completo pago o dentro de la fecha que el Tribunal señale o a la suma mayor o menor que se determine, todo ello con intereses y expresa condena en costas.

Con **fecha 29 de julio del 2024, a folio 9**, consta notificación de la demanda al demandado.

Con **fecha 21 de octubre del 2024, a folio 24**, obra la audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes.

La demandada contesta la demanda señalando que don Matías Andrés Reyes Fuentealba, le vendió el vehículo placa patente FLGS-41 en el año 2020 por medio de una venta consensual, y que por negativa de este último no se pudo realizar la inscripción del vehículo respectivo, ya que no contestaba el teléfono y fue imposible poder localizarlo. Añade que actualmente no detenta la calidad de dueño del vehículo, siendo la inscripción un trámite que se hace para efectos de publicidad de la compraventa, pero esta fue consensual y se perfeccionó con el consentimiento de las partes, y fue en ese momento que su cliente dejó de ser dueño, por lo que mal podría demandársele solidariamente de perjuicio alguno.

Se recibió la causa a **prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

Por último, con fecha **7 de mayo del 2025, a folio 28**, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, Manuel Inzunza González, abogado en representación de **Liberty Compañía De Seguros Generales S.A.**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de **Alex Richard Paredes Barra**, en su calidad de propietario del vehículo placa patente FLGS41, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad civil que le corresponde al demandado, y que en definitiva se condene a indemnizar a su representada, por los perjuicios ocasionados al vehículo asegurado, placa patente KRRP-31 los que ascienden a la suma neta de \$4.356.451.-; en base a las consideraciones detalladas en la parte expositiva.

**SEGUNDO:** Que, dentro de plazo legal el demandado contestó la demanda en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, la parte demandante allegó al proceso prueba instrumental, en forma y sin objeción, consistente en:

1.- Copia póliza N°61239980 emitida por Liberty Compañía De Seguros Generales S.A.

2.- Sentencia penal de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 398-2022.

3.- Certificado de ejecutoria de Sentencia penal de fecha 27 de junio de 2023, causa RIT 398-2022.-



Foja: 1

4.-Finiquito y Cesión de derechos, firmado por don Hernán Carlos Vallejos Díaz, con fecha 15 de octubre de 2020, ante notario público Gabriel Ferrand Miranda.

**CUARTO:** Que, la parte demandada no acompañó prueba al proceso.

**QUINTO:** Que, con el mérito de la copia de la sentencia dictada en la causa criminal RUC 2001013181-3, RIT 398-2022 y su certificado de ejecutoria, documentos que no fueron materia de objeción alguna, y que están agregado al expediente a folio 1, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que, El día dos de octubre de dos mil veinte, alrededor de las 19:50 horas, en la intersección de calle Waldo Taff con calle General Juan Buendía, en la comuna de Lo Prado, Matías Andrés Reyes Fuentealba conducía, en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el vehículo P.P.U. FLGS-41, marca Geely, modelo SL GL, color gris, año 2013.

2.- Que, en el proceso ya señalado, se condenó a Matías Andrés Reyes Fuentealba, en calidad de autor del simple delito de conducción en estado de ebriedad simple sin contar con licencia de conductor, en grado consumado, perpetrado el día dos de octubre de dos mil veinte, en la comuna de Lo Prado.

**SEXTO:** Que, en lo pertinente, dispone la Ley N°18.290, en su artículo 169, que *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionaren con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 2.314 del Código Civil, dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. A su turno, el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal, dispone por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

**SÉPTIMO:** Así, de la normativa legal antes referida, se desprende que los presupuestos generadores de dicha responsabilidad son: a) existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes, b) Que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima, y c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél, requisito que también exige la Ley N°18.290; en el artículo 166.

**OCTAVO:** Que, analizados los presupuestos referidos en el considerando anterior, conforme a la prueba documental aportada por la demandante detallada en el considerando tercero, se tiene que estos no son suficientes para tener por acreditada la existencia de un hecho doloso o culposo que genera la responsabilidad del demandado, como propietario del vehículo sub-lite, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales transcritas en el motivo sexto, puesto que no se acompañó en la oportunidad procesal pertinente ningún



**Foja: 1**

antecedente que permita establecer que el demandado era dueño del vehículo placa patente FLGS-41 a la época de los hechos materia de la acción.

Además de lo anterior, tampoco se acredita que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya una relación de causalidad, puesto que, si bien la sentencia penal establece que Matías Andrés Reyes Fuentealba (quien no es parte en la causa), conducía el vehículo placa patente única FLGS-41, en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, no existe ningún antecedente relativo a la colisión que provocó los daños en el vehículo asegurado, pues nada de ello se relata en la sentencia acompañada como fundamento de su pretensión.

En consecuencia, no siendo posible de la prueba rendida por la actora, acreditar los presupuestos de la acción, es que corresponde rechazar la demanda, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**NOVENO:** Que la demás prueba rendida, en nada altera lo decidido.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 385, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 a 1700, 1702, 1706, 1713, 2314, 2315 y siguientes del Código Civil; y pertinentes de la Ley N°18.290.- Ley de Tránsito, se declara:

I.- Que, se rechaza la demanda de folio 1;

III.-Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco**



C-9312-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKMKXUXLKQX